

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Accionante:** Santiago Lozada Ospitia.  
**Accionado:** Peiky S.A.S.  
**Radicado:** 1001 40 03 **032 2020 00568 00**  
**Decisión:** Concede (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia,

### **I. ANTECEDENTES**

El actor solicitó a través de apoderada judicial, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo al requerimiento presentado el 31 de julio hogaño, mediante el cual solicitó copia de su contrato de trabajo, certificación laboral, desprendibles de pago de nómina debidamente diferenciados, copia de los comprobantes de pago de aportes a seguridad social, que expliquen las razones por las cuales no han pagado la liquidación por la finalización de la relación laboral, realizar el pago de los dineros adeudados, reconozca y pague la indemnización por despido sin justa causa, reconocer y pagar la indemnización por no consignación de cesantías, reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago de salarios y dineros adeudados, reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago de aportes a la seguridad social y en caso de negarse a todo lo anterior, exprese los argumentos en los cuales fundamenta su decisión.

En consecuencia, rogó emitir contestación clara y completa respecto de su pedimento.

La accionada guardó silencio frente a lo pretendido, pese a haber sido debidamente notificada.

### **II. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole

*Fallo 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2020 00568 00*

formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que existe indefensión de la accionante frente a la particular accionada, en tanto que la información que solicita no puede ser pedida en otro lugar.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición.

Respecto al derecho de petición, no se discute que éste ciertamente tiene raigambre constitucional fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y que este se concreta en la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades para obtener de ellas una respuesta oportuna, clara y completa sobre el particular.

Dicha norma establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

La esencia de la garantía fundamental comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).*

Y que:

*“(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.” (Subrayado fuera de texto) (C.C. T- 463/2011 del 9 de junio).*

En el *Sub examine*, habida cuenta que la petente presentó requerimiento el 31 de julio de 2020, y la convocada guardó silencio, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual conlleva a tener por cierta la transgresión denunciada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

*“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la*

*Fallo 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2020 00568 00*

*respuesta de las entidades referidas (...)*" (C.C. T-661/10) (se resalta).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a **Hernando Alfonso Varón Maduro** gerente de Peiky S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada el 31 de julio de 2020, y lo comunique a la petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental de petición de Santiago Lozada Ospitia, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar a Hernando Alfonso Varón Maduro**, gerente de Peiky S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada el 31 de julio de 2020, y lo comunique a la petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, si no fuere impugnada ésta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

*Fallo 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2020 00568 00*

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98512c81e8e738455e30f8cf42fbb41d9689cc448e22835e2ce7fbeab  
c382ba9**

Documento generado en 01/10/2020 10:20:55 p.m.